



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO NÚMERO

( 0 0 1 )

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, Decreto 3572 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias y,

**CONSIDERANDO**

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, la obligación del Estado y de las personas, de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el artículo 79° de la Constitución Política de Colombia establece: todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que así mismo, el artículo 328 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales son conservar los valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas del país, perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental, Mantener la diversidad biológica y estabilidad ecológica y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en el Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

*el.*

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que de conformidad con el artículo Artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: Galeras y Otún Quimbaya; un Santuario de Flora Isla de la Corota y 9 Parques Nacionales Naturales: Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquideas. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que el Parque Nacional Natural Los Nevados es una de las áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, declarado mediante acuerdo N° 15 de 1973 de la junta directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales y del Ambiente (Inderena), aprobado por resolución ejecutiva 148 del 30 de abril de 1974

Que de acuerdo al Artículo 2.2.2.1.2.2, Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015 y el numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que artículo 3° de la Resolución 476 de 2012 establece: "Los Jefes de área protegida de Parques Nacionales Naturales en materia de sancionatoria conocerán de la legalización de las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área del sistema a su cargo, y de la imposición de medidas preventivas previa comprobación de los hechos, mediante acto administrativo motivado, y remitirán en el término legal las actuaciones al Director Territorial para su conocimiento.

De igual manera, deberá comunicar al Director Territorial de la comisión de hechos que constituyan infracción ambiental en el área protegida a su cargo y acompañará a la comunicación el informe correspondiente".

Así mismo, el artículo 5° de la citada resolución, establece: "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran".

Que el artículo 5° de la ley 1333 de 2009 dice: "(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)".

#### OBJETO

Al Despacho se hallan las presentes diligencias con el fin de estudiar la viabilidad de abrir investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental en contra de los señores MIGUEL ANTONIO CARDONA MONTES, identificado con cédula de ciudadanía N°79.988.638, JAQUELINE ÁNGEL GARCÉS, identificada con cédula de N°43.613.816, NESTOR ANDRÉS MANCERA, identificado con cédula de ciudadanía N°9.790.892, y NANCY LILIANA GUEVARA GARCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No.24.660.781, por la presunta violación a la normatividad ambiental al interior del Área Protegida el Parque Nacional Natural Los Nevados.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

HECHOS Y ANTECEDENTES

Dio inicio al presente proceso sancionatorio ambiental, el memorando No.20176200000243 del 27 de Enero de 2017, por medio del cual el Jefe del Parque Nacional Natural Los Nevados EFRAIM AUGUSTO RODRIGUEZ VARON, envía a esta Dirección Territorial los siguientes documentos para que se dé el trámite sancionatorio correspondiente:

1. Acta de medida preventiva en flagrancia, consistente en amonestación escrita y suspensión de la actividad, impuesta por el funcionario del Parque Nacional Natural Los Nevados (en adelante PNN Los Nevados) MILTON HENRY ARIAS FIERRO, el día 8 de enero de 2017, a los señores JULIAN ALBERTO SANCHEZ USMA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.426.828, y JACQUELINE ANGEL GARCÉS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.613.816, por entrar en horas distintas en las establecidas o sin la autorización y transitar con vehículos fuera del horario y ruta establecida, al interior de Parque Nacional Natural Los Nevados, en el sector de manejo 1 Municipio de Villamaria en las Coordenadas: N:75°23'31" W-4°50'40" Altura 4028 msnm, en la zona de Recreación General Exterior – ZRGE y Alta Densidad de uso-ZADU para el área protegida. (fls.2-3).
2. Evidencias fotográficas Infracción PNN Los Nevados con fecha 08-/01/2017 (CD, fl 4)
3. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental, elaborado por el funcionario MILTON HENRY ARIAS FIERRO, y aprobado por el jefe del área protegida EFRAIM AUGUSTO RODRIGUEZ VARON, el 8 de enero de 2017, (fls.5-9). en donde se manifiesta lo siguiente:

*"El día domingo 8 de enero aproximadamente a las 12 y 30 pm, somos alertados de un personal que se desplaza caminando por la vía a la conejera y se responde a este llamado por parte de Walter valencia y Jhon Jairo quienes salen de la cabaña de Potosi en moto al llegar al alto de Santa Barbara encuentran las motos de placas RDG - 33 D, NER -63 D, HCO -49 E. ATK .07 C, FFO -86 B, GOA .51B allí parqueadas informa Jhon Jairo que corresponden a un grupo de personas (8) a quienes en la cabaña de Potosi los contratistas del área Jhon Jairo Ordoñez y Eduar Naranjo les dieron la información de restricción de ingreso de motos al área parque y también los requisitos para el ingreso y se retiraron del sector y hacen su desplazamiento por la hacienda Potosi por donde les cobran una tarifa de ingreso y les abren la puerta y finalmente llegan a la vía don de (sic) Walter valencia les informa nuevamente a cerca (sic) de la restricción de motos al parque, al igual que 2 personas que ingresaron (sic) por la cabaña de la cueva, estos llegan al alto de santa bárbara, cuando encuentran la puerta con candado deciden dejar las motos y continuar de caminata por la carretera hacia el sendero de la conejera, por fuera del horario establecido máximo 10 am, sin guía acompañante por la restricción que se tiene frente al riesgo volcánico, no cancelan ingreso al área protegida.*

*Walter les da alcance les informa a cerca (sic) de la medida preventiva y se resisten a devolverse finalmente Walter se regresa y nos informa la situación mientras tanto se intenta coordinar el apoyo con el sargento Saldarriaga de la policía Rural de Villamaria y con la policía ambiental de Risaralda, los guías en su descenso les hacen saber la dificultad del sendero la hora y las condiciones y retornan los encontramos ya en el carretable los abordamos son enterados de que hay un procedimiento sancionatorio por sus acciones y se resisten a entregar sus datos se les entera que la policía ambiental de Risaralda y la de Villamaria están enterados de la situación pero finalmente no se logra el objetivo de conseguir los datos personales para el inicio del sancionatorio en espera que se puede realizar con el ministerio de transporte. Todo el grupo sale del parque algunas salen por Manizales y otros por santa rosa para llegar a su destino final sin ser abordados por la policía".*

4. Formato de Actividades de Prevención, Vigilancia y Control del 08 de enero de 2017, donde se describieron las observaciones generadas en el recorrido de seguimiento a las posibles presiones ocasionadas por turismo no regulado y emergencias a los visitantes ante la temporada alta y presencia masiva de visitantes por sectores, en donde se manifiesta lo siguiente por el Técnico Administrativo MILTON H ARIAS F, con cédula de ciudadanía 9.856.431 "Inicia Walter el recorrido desde la cabaña la cueva y se ubica en el sector del alto de santa bárbara, desde allí se interactúa con los visitantes que descienden del nevado santa Isabel y que ingresan por los sectores de Potosi y la cueva. En el desplazamiento a Potosi Walter aborda un grupo de motociclistas que al parecer venían de la cabaña de Potosi con la información de restricción de motos al área y que bajarían por la Cueva. Se continua con el recorrido hacia la cabaña y siendo aproximadamente la 1 de la tarde se recibe el reporte por parte de

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Mauricio (conductor de ecosistemas) e informa la presencia de un grupo de visitantes caminando rumbo a la conejera y con el objetivo de hacer su ingreso al borde del glaciar. Inmediatamente se procede a adelantar la diligencia de abordaje de estos saliendo Walter y Jhon Jairo en la moto y al llegar a la conejera no se encuentra a nadie por allí y se entera por parte de la guía Rocio que los había encontrado en el ascenso cerca de las sietecuerales y no se regresarian, Walter asciende y los alcanza aproximadamente a 1 kilómetro de la vía y nuevamente se resisten a descender inmediatamente comunica a la cabaña y al jefe del área y salen Milton H y Eduar Naranjo rumbo a la conejera previo a esto se alerta a la Policía Ambiental de Risaralda la policía Rural de Villamaría. Solicitando el apoyo para esta diligencia. Al llegar al alto de santa bárbara se encuentran 6 motos de placas NER – 63D, HCO – 49E, ATK – 07C, FFO – 86B, GOA – 51B y RDG – 33D a las cuales se les hace registro fotográfico y se toma la coordenada N 04°50'40" y W 075°23'31" ASNM 4028 y se continua a la conejera allí se comienza a encontrar los infractores por toda la vía en tres grupos con los que se entabla diálogo y se les solicita documento de identidad pero se resisten a suministrar información excepto los que venían de la ciudad de Medellín a los cuales se les hace acta de medida preventiva consistente en suspensión de la actividad de los demás se toman los números de las placas de las motos para iniciar el trámite ante el ministerio de transporte, adicional a esto se les entera a los infractores que se iniciara un proceso sancionatorio frente a la actuación de ellos al interior del parque. Se retorna a la cabaña a las 16 pm sin novedad especial después de la diligencia." (fls. 8-9).*

5. Auto N°002 del 12 de enero de 2017 (fls. 10-11), por medio del cual el jefe del PNN Los Nevados, legalizó la medida preventiva impuesta mediante Acta de Mediante Preventiva en Flagrancia.
6. Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No.002 del 24 de Enero de 2017 (folios 12-16), suscrito por la profesional universitaria del Parque Nacional Natural Los Nevados, PAOLA ANDREA VILLA OROZCO, y por el jefe del área protegida EFRAIM AUGUSTO RODRIGUEZ VARON, respecto del cual se resalta lo siguiente:
  - Las restricciones impuestas por la Resolución 0424 del 30 de noviembre de 2012 "Por medio de la cual se levanta la medida de cierre del Parque Nacional Natural Los Nevados y se adoptan otras determinaciones" y el Plan de Emergencias aprobado en el año 2016 (hoja Planes de contingencia - celdas E16 - E18), para acceder a la zona que cruza el carretable Conejeras – La Olleta por considerarse zona con amenaza volcánica alta.
  - Documento sobre la "Determinación de la capacidad de carga en el marco de los límites de cambio aceptable para los sitios donde se desarrollan actividades ecoturísticas en los sectores El Ruiz y El Cisne del Parque Nacional Natural Los Nevados" (páginas 59 — 60), que estipula que el sendero Conejeras hasta el borde del Glaciar Santa Isabel debe realizarse con el acompañamiento de un guía de turismo.
  - Al momento de la imposición de la medida en flagrancia, los presuntos infractores ya habían realizado la visita al borde del glaciar del Nevado Santa Isabel, sin el pago del ingreso al área protegida, pese a que de manera previa habían estado en la inducción de visitantes y fueron alertados sobre la obligación de ser acompañados por un guía turístico para realizar el recorrido por el sendero Conejeras.
  - Consta que se verificó el número de documento entregado por la señora Jacqueline Ángel Garcés y no corresponde a su identificación y el número telefónico
  - De acuerdo con el estudio de capacidad turística del PNN Los Nevados realizado en el año 2008, el sendero Cisne - conejeras - borde del glaciar "... es un recorrido con una fuerte exigencia física, por lo que se recomienda que se tenga un trabajo de aclimatación y preparación previa. El recorrido se debe realizar con guía".
  - Los presuntos infractores a quienes se le impone la amonestación escrita y la suspensión de actividades, se negaron a firmar la medida preventiva impuesta.
  - Los visitantes que no entregaron información para la imposición de la medida (8 personas), hicieron caso omiso de las indicaciones dadas en la cabaña de control de Potosí y conocedores de la restricción del ingreso de motocicletas al parque ingresaron por un sector que omite el control de los funcionarios (Finca La Vega).
  - Las otras dos personas a las que se le impuso la medida, no ingresaron por los puntos de control de funcionarios Potosí o la Cueva, por lo que no recibieron información previa al ingreso al parque por parte de los funcionarios.
  - La infracción si bien no genera afecta a la condición ambiental del ecosistema, si se constituye en una alteración a la organización, según se establece en el Decreto 1076 de 2015, el Artículo

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

2.2.2.1.15.2, numerales 8 y 10; puesto que realizaron el recorrido por el sendero Conejeras — Borde del glaciar Santa Isabel sin el acompañamiento de un guía profesional de turismo, en horario no permitido y omitiendo la información suministrada por funcionarios en las cabañas de control para el ingreso al área protegida.

- No se logró realizar acciones para evitar la ocurrencia de la infracción debido a que los visitantes no suministraron la información para la imposición de la medida preventiva (8 personas), hicieron caso omiso a las indicaciones dadas en el control de la cabaña POTOSI y ante la restricción del ingreso de motocicletas al parque, realizaron el ingreso al área protegida por un sector que omite el control de los funcionarios (Finca La Vega), constituyéndose esta acción en un agravante.
- La medida preventiva impuesta a los presuntos infractores consistió en amonestación escrita y suspensión de la actividad (expulsión del área protegida), concretándose como primera acción inmediata para impedir la continuación de la presunta infracción.

Mediante Auto Administrativo número 002 del 05 de enero de 2018, esta Dirección Territorial ordenó la apertura de las investigaciones administrativa de carácter sancionatoria ambiental en contra del señor **JULIAN ALBERTO SANCHEZ USMA**, identificado con cédula de ciudadanía N°1.128.426.828. Se deja constancia de que no es posible iniciar el proceso en contra de **JACQUELINE ANGEL GARCÉS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.613.816, quien inicialmente tenía un error de identificación según la información inicialmente relacionada en el Acta de Medida Preventiva en Flagrancia (motivo por el cual no había sido posible su vinculación al proceso). Se deja relación de las pruebas en contra del señor SANCHEZ USMA, se ordena la práctica de otras pruebas y se ordena su notificación (folios 17-20).

Por medio del memorando con radicado 20186010000073 del 09-01-2018, la Coordinadora Grupo Interno de Trabajo de la DTAO, remite el Auto 002 de 2018, con el propósito de adelantar las diligencias ordenadas dentro del Auto en mención (folio 21).

El 12 de enero de 2018, se publicó el Auto 002 de 2018 en la Gaceta oficial ambiental de PNN. (folio 22)

Por medio del oficio con radicado 20186010000141 del 17 de enero de 2018, ésta Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales, solicitó al Registro Único Nacional de Transporte – RUNT, información sobre los propietarios de los vehículos (motos) identificados con placas RGD33D – NER63D – HCO49E (se insiste en el error antes descrito, toda vez que el número de la placa correcta es HLO49E) – ATE07C – FFO86B – GOA51B. (folio 23)

El Registro Único Nacional de Transporte – RUNT, por medio de correo electrónico de fecha 29 de enero de 2019 (correspondencia.judicial@runt.com.co), envió los datos solicitados con relación a los propietarios de los vehículos antes descritos, en los siguientes términos: (folios 24-25)

PROCESO	PLACA	PROPIETARIO	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
20186010000141	RDG33D Activo en La Estrella	Julián Alberto Sánchez Usma	1.128.426.828
20186010000141	NER63D Activo en Circasia	Miguel Antonio Cardona Monstes	79.988.638
20186010000141	HCO49E Activo en Ibagué	Nohora Natalia Pavia Campos	1.110.503.228
20186010000141	ATE07C Activo en Armenia	Arbey Ruiz Quijano	18.394.444
20186010000141	FFO86B Activo en Circasia	Néstor Andrés Mancera	9.790.892
20186010000141	GOA51B Activo en Circasia	Nancy Liliana Guevara García	24.660.781

A folio 27 del expediente DTAO-JUR 16.4.004, obra soporte de la publicación de la citación para notificación personal del Auto 002 de 2018 en la página web de Parques Nacionales Naturales.

Por medio de oficio con radicado 20186010001841 del 17-09-2018, la Coordinadora Grupo Interno de Trabajo de la DTAO, solicitó a la Dirección Departamental de Tránsito y Transporte de Antioquia, la dirección de residencia del señor **JULIAN ALBERTO SANCHEZ USMA**, para efectos de notificación. (folio 28)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Por medio de oficio con radicado 20186010001851 del 17-09-2018, la Coordinadora Grupo Interno de Trabajo de la DTAO, solicitó al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Tolima, la dirección de residencia de la señora NOHORA NATALIA PAVIA CAMPOS, para efectos de notificación. (folio 29)

Por medio de oficio con radicado 20186010001861 del 17-09-2018, la Coordinadora Grupo Interno de Trabajo de la DTAO, solicitó al Instituto Departamental de Tránsito del Quindío, la dirección de residencia de los señores ARBEY RUIZ QUIJANO, NESTOR ANDRES MANCERA y NANCY LILIANA GUEVARA GARCIA, para efectos de notificación. (folios 30-33)

A folio 34 del expediente DTAO-JUR 16.4.004, obra soporte de la publicación de la notificación por aviso del Auto 002 de 2018 en la página web de Parques Nacionales Naturales, toda vez que se desconocía la dirección de la residencia para efectos de la notificación del investigado JULIAN ALBERTO SANCHEZ USMA.

Se recibió respuesta de la Agencia de Seguridad Vial de la Gobernación de Antioquia el día 05 de octubre de 2018 vía correo electrónico, en donde se adjunta el oficio con radicado 2018030348000 del 02-10-2018 de la Agencia de Seguridad Vial de Antioquia (remisión de oficio información vehículo RDG33D) (folios 35-36)

Se recibió oficio con radicado interno 2018-609-000693-2 del 12-10-2018 de la Empresa Metropolitana de Tránsito del Aburrá Sur (Respuesta de solicitud de información), en los cuales se adjuntó copia del Formulario de Solicitud de Trámites del Registro Nacional de Automotor del vehículo con placas RGD 33D; y se pudo individualizar la señora JAQUELINE ÁNGEL GARCÉS, identificada con cédula de ciudadanía número 43.613.816, la misma que no fue posible individualizar en el Acto Administrativo de apertura de investigación antes mencionado y se vinculará en el proceso. (folios 37-38)

Se recibió oficio con radicado interno 2018-609-000696-2 del 16 de octubre de 2018, en donde se responde la solicitud de información enviada a la Secretaría de Tránsito, Transporte y de la Movilidad de Ibagué, en donde se manifiesta no encontrar dentro de sus registros el vehículo referido en la solicitud (propietaria NOHORA NATALIA PAVIA CAMPOS). (folio 39)

Se recibió oficio con radicado interno 2019-609-000017-2, en donde el Instituto Departamental de Tránsito del Quindío, responde la solicitud de información del PNN y suministra los datos de dirección e identificación de los señores NESTOR ANDRES MANCERA con cédula de ciudadanía 9.790.892, residente en el Barrio Guillermo León Valencia Mz 21 N° 8B, municipio de Filandia (Quindío), con celular 314 535 70 82 y NANCY LILIANA GUEVARA GARCIA con cédula de ciudadanía 24.660.781, residente en la Calle 1ª 4-27, municipio de Filandia (Quindío). (folio. 40)

**CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ANDES OCCIDENTALES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

**1. Competencia**

En virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3572 de 2011, la Resolución 476 de 2012 y las demás normas complementarias, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

**2. Análisis del caso concreto**

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la ley 1333 de 2009: "(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)".

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 18 de julio de 2009, señala: "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que el Artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 establece entre otras conductas prohibitivas que pueden traer la alteración al ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales las siguientes:

- "...8. Transitar con vehículos comerciales o particulares fuera del horario y ruta establecidos y estacionarlos en sitios no demarcados para tales fines."
- "...10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente..."

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-123 de 2014 establece:

*(...) "El ambiente ha sido uno de los principales elementos de configuración y caracterización del orden constitucional instituido a partir de 1991. En la Constitución vigente la protección del ambiente fue establecida como un deber, cuya consagración se hizo tanto de forma directa –artículo 79 de la Constitución–, como de forma indirecta –artículos 8º y 95 – 8 de la Constitución–; al respecto la Corte manifestó en la sentencia C-760 de 2007, "[d]e entrada, la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8º). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de proteger la diversidad e integridad del ambiente y una facultad en cabeza del Estado tendiente a prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución". El énfasis de la Constitución de 1991 se materializa en un cúmulo de disposiciones que, entendidas sistemáticamente, denotan la importancia que tiene en nuestro ordenamiento jurídico el ambiente, ya sea como principio fundamental, derecho constitucional y deber constitucional (...)"*

Así mismo, en la Sentencia C-703 de 2010 expreso lo siguiente:

*(...) "El derecho administrativo sancionador corresponde a una potestad de la administración para velar por el adecuado cumplimiento de sus funciones mediante la imposición, a sus propios funcionarios y a los particulares, del acatamiento de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos. En el Estado contemporáneo las funciones de la administración se han incrementado de manera notable, lo que ha conducido a que la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la jurisdicción penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales. El fundamento de la potestad sancionadora de la administración se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado hasta el establecimiento de los principios que guían la función administrativa, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconoce, de modo implícito, la facultad de la administración para imponer sanciones (...)"*

Que mediante Sentencia T-606 de 2015 la Corte Constitucional expresó:

*(...) "Podría afirmarse que jurídicamente el Sistema de Parques Naturales está compuesto por cinco elementos revestidos de una especial relevancia constitucional: Primero, que el uso, manejo y destinación de dichas áreas está sujeto de forma estricta a unas finalidades específicas de conservación, perpetuación en estado natural de muestras, y protección de diferentes fenómenos naturales y culturales, perfiladas en el artículo 328 del Código de Recursos Naturales (...)"*

Que en relación con las medidas preventivas, es importante traer colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

El artículo 12º de la Ley 1333 de 2009 establece: **"Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."**



**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

El artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, señala: *"Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida (s) preventiva (s), la (s) cual (es) se impondrá (n) mediante acto administrativo motivado.*

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.*

*Parágrafo 1º. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin".*

Que en modo parecido, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010 señaló:

*"Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009 la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; precisando, asimismo, que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son: la amonestación escrita; el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos".*

En otro aparte de la misma sentencia se consagra lo siguiente:

*(...) "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción." (...).*

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 preceptúa lo siguiente: **"VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS.** *La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".*

Que una vez analizados los datos que se registra tanto en el Informe de Campo como en el Formato Actividades de Prevención, Vigilancia y Control del presente proceso, se evidenció un error en la identificación de una de las motocicletas que inicialmente se reportaron, toda vez que se referenció una de ellas con placas HCO 49E, y una vez verificadas las evidencias fotográficas que reposan en el CD (folio 4) del expediente DTAO-JUR 16.4.004, se puede constatar que la placa correcta de la misma es HLO 49E.

Que una vez analizados los documentos obrantes dentro del expediente, los cuales fueron válidamente allegados al proceso, mediante memorando No.20176200000243 del 27 de enero de 2017, y la información allegada por entidades competentes que permite individualizar presuntos infractores, considera esta autoridad ambiental que es procedente y necesario hacer apertura del proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental en contra de los señores MIGUEL ANTONIO CARDONA MONTES, identificado con cédula de ciudadanía N°79.988.638, JAQUELINE ÁNGEL GARCÉS, identificada con cédula de N°43.613.816, NESTOR ANDRÉS MANCERA, identificado con cédula de ciudadanía N°9.790.892, y NANCY LILIANA GUEVARA GARCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No.24.660.781, por presuntamente haber transitado con vehículos particulares fuera del horario y ruta establecida y estacionarlos en sitios no demarcados para tales fines; además de entrar en horas distintas a las



**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

establecidas y sin autorización dentro del PNN Los Nevados, de conformidad a lo establecido en el artículo 8° y 10° del decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.1.15.2.

Que no es posible iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de los propietarios de los vehículos tipo motocicleta, identificadas con placas HLO 49E (error de identificación inicial de placa) y ATK 07C (error de transcripción en el número de la placa que se solicitó ante el RUNT), toda vez que no ha sido posible su individualización; sin embargo se seguirán realizando los trámites necesarios que permitan su identificación y posterior vinculación al proceso.

### 3. Pruebas obrantes dentro del proceso

Tener como pruebas para que obren dentro del presente proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental las siguientes:

- Acta de medida preventiva en flagrancia, impuesta por el funcionario del PNN Los Nevados MILTON HENRY ARIAS FIERRO, el día 8 de enero de 2017, a los señores JULIAN ALBERTO SANCHEZ USMA y JAQUELINE ÁNGEL GARCÉS (fls2-3).
- Legalización de medida preventiva mediante Auto 002 de 12 de enero de 2017.
- Formato Actividades de Prevención, Vigilancia y Control (fls8-9)
- Evidencias fotográficas en CD (fls.4).
- Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 08 de enero de 2017 (fls.5-9)
- Informe técnico inicial para procesos sancionatorios del 24 de enero de 2017 (fls.12-16)

### 4. Diligencias Administrativas para verificación de los hechos materia de la presente investigación

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental competente se encuentra facultada para practicar las diligencias administrativas que considere necesarias para lograr el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación; es por ello, por medio del presente acto se procede a ordenar la práctica de las siguientes diligencias administrativas:

- Citar a los señores MIGUEL ANTONIO CARDONA MONTES, identificado con cédula de ciudadanía N°79.988.638, JAQUELINE ÁNGEL GARCÉS, identificada con cédula de N°43.613.816, JULIAN ALBERTO SANCHEZ USMA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.426.828, NESTOR ANDRÉS MANCERA, identificado con cédula de ciudadanía N°9.790.892, y NANCY LILIANA GUEVARA GARCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No.24.660.781, para que rinda versión libre sobre los hechos objeto de la presente investigación administrativa.
- Oficiar al Ministerio de Transporte – Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) con el fin de que se suministre información que permita individualizar los propietarios de los vehículos (motos) identificados con las siguientes placas: HLO -49 E y ATK -07C

Finalmente, se le informa a los presuntos infractores que el expediente DTAO-JUR 16.4.004 de 2017- Parque Nacional Natural Los Nevados que se adelanta en su contra, reposa en la sede administrativa de la Dirección Territorial Andes Occidentales, ubicada en la Carrera 42 No. 47 - 21, en la ciudad de Medellín y se encuentra a su disposición, puesto que los documentos ambientales tienen el carácter de públicos, salvo que la Constitución o la ley los clasifique como información clasificada y reservada, lo anterior, de conformidad a lo establecido en el Concepto No.5947 del 30 de marzo del 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en cumplimiento de sus funciones legales y reglamentarias,

### DECIDE

**ARTÍCULO PRIMERO:** ORDENAR la apertura de investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental en contra de los señores MIGUEL ANTONIO CARDONA MONTES, identificado con cédula de ciudadanía N°79.988.638, JAQUELINE ÁNGEL GARCÉS, identificada con cédula de N°43.613.816, NESTOR ANDRÉS MANCERA, identificado con cédula de ciudadanía N°9.790.892, y NANCY LILIANA GUEVARA GARCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No.24.660.781, por los motivos expuestos en la

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

parte considerativa del presente acto administrativo; asignándole al proceso el siguiente número de expediente: DTAO-JUR 16.4.004 de 2017- Parque Nacional Natural Los Nevados.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ACLARAR** que la motocicleta involucrada en la presunta infracción ambiental que se investiga en el presente proceso, no es la identificada con placas HCO 49E, sino la identificada con placas HLO 49E, lo anterior teniendo en cuenta los motivos expuestos en el Análisis del Caso Concreto del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Tener como pruebas para que obren en el presente proceso las siguientes:

- Acta de medida preventiva en flagrancia, impuesta por el funcionario del PNN Los Nevados MILTON HENRY ARIAS FIERRO, el día 8 de enero de 2017, a los señores JULIAN ALBERTO SANCHEZ USMA y JAQUELINE ÁNGEL GARCÉS (fls2-3).
- Legalización de medida preventiva mediante Auto 002 de 12 de enero de 2017.
- Formato Actividades de Prevención, Vigilancia y Control (fls8-9)
- Evidencias fotográficas en CD (fls.4).
- Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 08 de enero de 2017(fls.5-9)
- Informe técnico inicial para procesos sancionatorios del 24 de enero de 2017 (fls.12-16)

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** la práctica de las siguientes diligencias administrativas:

- Citar a los señores MIGUEL ANTONIO CARDONA MONTES, identificado con cédula de ciudadanía N°79.988.638, JAQUELINE ÁNGEL GARCÉS, identificada con cédula de N°43.613.816, JULIAN ALBERTO SANCHEZ USMA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.426.828, NESTOR ANDRÉS MANCERA, identificado con cédula de ciudadanía N°9.790.892, y NANCY LILIANA GUEVARA GARCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No.24.660.781, para que rinda versión libre sobre los hechos objeto de la presente investigación administrativa.
- Oficiar al Ministerio de Transporte – Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) con el fin de que se suministre información que permita individualizar los propietarios de los vehículos (motos) identificados con las siguientes placas: HLO -49 E y ATK -07C

**ARTICULO QUINTO: ORDENAR** la notificación a los señores MIGUEL ANTONIO CARDONA MONTES, identificado con cédula de ciudadanía N°79.988.638, JAQUELINE ÁNGEL GARCÉS, identificada con cédula de N°43.613.816 (Calle 86 A # 56-47, teléfono 614 17 69, Itagüí – Antioquia), JULIAN ALBERTO SANCHEZ USMA, identificado con cédula de ciudadanía N°1.128.426.828 (Calle 86 A # 56-47, teléfono 614 17 69, Itagüí – Antioquia), NESTOR ANDRÉS MANCERA, identificado con cédula de ciudadanía N°9.790.892 (Barrio Guillermo León Valencia Mz 21 # 8b, Filandia – Quindío, Celular: 314 535 70 82), NANCY LILIANA GUEVARA GARCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No.24.660.781 (Calle 1ª # 4-27, Filandia – Quindío), y del contenido del presente acto administrativo, conforme lo establece el artículo 19 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en el art. 66 siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR** a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3º, artículo 56 de la ley 1333 de 2009 y el memorando 005 de 2012 proferido por la Procuraduría General de la Nación.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR** en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia el encabezado y la parte resolutive de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Comisionar al Jefe del Parque Nacional Natural Los Nevados para que por intermedio suyo se dé cumplimiento a las diligencias ordenadas en el artículo 4, numeral 1 y artículos 5 y 6 del presente acto administrativo.

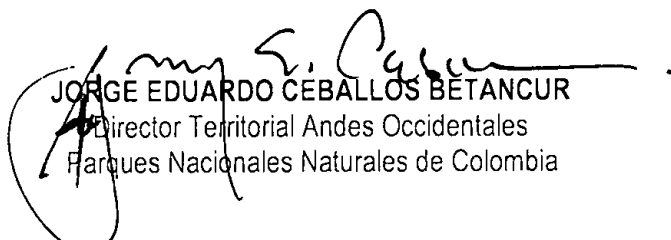
**ARTÍCULO NOVENO:** Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, concordado con los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Medellín, a los 18 FEB 2019

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR**  
Director Territorial Andes Occidentales  
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Expediente: DTAO-JUR 16.4.004 de 2017-PNN Los Nevados

Proyectó: Huber Andrés Yepes – Abogado DTAO

Revisó: Luz Dary Ceballos – Abogada DTAO

ef